



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 83-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 20ENE2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 9222-2022, mediante el cual, los administrados **JEAN PAUL ZAPATA QUITO**, con **DNI N° 40620041** y **JOHANNA PILAR CRISTOBAL PEJERREY**, con **DNI N° 40382935**, interponen **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 643-2022-MSB-GM-GSH-UF** y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 643-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.12.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de **JEAN PAUL ZAPATA QUITO** y **JOHANNA PILAR CRISTOBAL PEJERREY** y se resolvió multar a los mismos; “Por negarse a la supervisión técnica municipal en obras que cuenten con Licencia de edificación”, contenido en el Código de Infracción A-016, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 643-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.12.2022, fue notificado con fecha 12.12.2022 y el Expediente N° 9222-2022, materia de impugnación fue presentado el 19.12.2022, se concluye que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 9222-2022, los recurrentes, manifiestan que la resolución de sanción no corresponde, al indicar que la municipalidad se equivocó desde un principio al pretender ingresar a su domicilio apelando al Expediente N° 7997-2021 por el cual se dieron las negativas hasta el mes de marzo del 2021, cuando se realizó la última visita. Refiere además que no hubo negativa a la inspección técnica relacionada al Expediente N° 2872-2019 que estuvo vigente y si al Expediente N° 7997-2021, que nunca fue aprobado por la municipalidad de San Borja.

De la evaluación de los documentos presentados por los recurrentes, se concluye que, el procedimiento sancionador se dio inicio por haberse negado a la Inspección Técnica Municipal a una obra que cuenta con Licencia de Edificación. Procedimiento iniciado a mérito del Informe de Verificación Técnica, de fecha 21.02.2022 emitido por el inspector encargado de la Unidad de Obras Privadas. En cuyo texto hace referencia que la inspección se realizó en relación a la obra recaída en el Expediente N° 7997-2021, en el predio situado en Jr. Pablo Usandizaga N° 177 Mz E-3 Lt. 17 Urb. Las Magnolias – San Borja, siendo que

BDAM/lchh
C.C. UAD

en el punto 5) Avance de la Obra, indica: “no se permitió el ingreso para verificar el estado de la obra, la cual cuenta con la Licencia de Edificación vigente desde el 15.11.2021, hasta 15.11.2024”. Hecho que reconocen los recurrentes, conforme a lo descrito en el punto 7) del Expediente N° 9222-2022, materia de recurso. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por los recurrentes, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por; JEAN PAUL ZAPATA QUITO, con DNI N° 40620041 y JOHANNA PILAR CRISTOBAL PEJERREY, con DNI N° 40382935, con domicilio en; Jr. Usandizaga Pablo N° 177 - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 643-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01.12.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización